

ADMINISTRACIÓN DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE
LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL
(Anotaciones a la SAP de Salamanca (Sección 1ª).
Sentencia n.º 434/2019 de 16 septiembre de 2019)

*ADMINISTRATION OF FACT AND PRESCRIPTION
OF CIVIL LIABILITY ACTIONS
(Annotations to the SAP of Salamanca (Section 1).
Judgment No. 434/2019 of September 16, 2019)*

M.^a JESÚS RODRÍGUEZ MIGUEZ*

¹ Abogada y administradora concursal del ICA de Pontevedra. Dirección de correo electrónico: mjrmiguez@mundo-r.com

1 PLANTEAMIENTO

La sentencia objeto de la presente anotación podría pasar por una demanda de responsabilidad civil y por deudas que un Ayuntamiento reclama a los administradores de una mercantil, que se constituye como cooperativa. Las vicisitudes del caso hacen la sentencia mucho más interesante, puesto que pone en evidencia como la responsabilidad de los administradores de derecho y de hecho, pues ambas figuran coexisten en el caso, se suscita para reclamar un impago de rentas de arrendamiento no reclamadas en su momento como forma indirecta de garantizar que liberando a la empresa de dicho coste fuera esta viable y se mantuviera en activo con su correspondiente personal.

2 ANTECEDENTES

La sentencia de referencia es la dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, en apelación de la dictada en Juicio de Procedimiento Ordinario nº 199/2017 por el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Salamanca, en la que fueron partes como demandante-apelante-impugnada el Ayuntamiento de ALDEA-DAVILA DE LA RIBERA (en adelante, el Ayuntamiento), y como demandado-apelado-impugnante Don Abelardo, y como demandado-apelado Don Agustín.

La demanda del Ayuntamiento, desestimada en primera instancia al estimarse la prescripción de la correspondiente acción, cuestionaba la actuación de ambos demandados en su condición de administradores de una cooperativa que, sin embargo, no es objeto de la presente demanda.

Contra la referida sentencia, dictada el 28 de septiembre de 2018, se interpuso recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante (Ayuntamiento) solicitando que estimando el correspondiente recurso, se revoque íntegramente la Sentencia impugnada, sirviéndose dictar otra en su lugar que contuviera los siguientes pronunciamientos:

“1.- Se declare a los codemandados responsables, con carácter solidario, de los daños generados a mi patrocinado, cuantificados en TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (372.242, 68.-€).

2.- Se declare a D. Abelardo como responsable solidario para con la Cooperativa de la deuda existen entre esta última y mi patrocinado que asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (372.242, 68.-€).

3.- Se condene a D. Abelardo y D. Agustín, con carácter solidario entre ellos, y entre el primero y la Cooperativa, al pago de la cantidad de TRESCIENTOS SE-

TENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (372.242,68 €)...”

La representación procesal del Ayuntamiento había interpuesto demanda contra los Don Abelardo y Don Agustín, en su respectiva condición de administradores de derecho y de hecho de la cooperativa DISEC, S.C.L., ejercitando acción de responsabilidad por deudas y acción individual de responsabilidad por daños, ex arts. 367 y 241 respectivamente del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), por remisión del art. 43 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Los codemandados se oponen por separado a la apelación y solicitan la confirmación de la sentencia. El Ayuntamiento considera que existe impugnación de la sentencia por parte del Sr. Agustín cuando en su escrito ante la Sala manifiesta no estar conforme con su calificación como administrador de hecho, lo cual carece de sentido pues dicha manifestación ha de considerarse incidental en el conjunto de su argumentario para solicitar que se confirme la sentencia de instancia que le absuelve de toda responsabilidad. El escrito ante la Sala no contiene ninguna petición formal de adhesión al recurso o impugnación de la sentencia y de su lectura no puede deducirse la existencia de una impugnación tácita.

3 LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA

Sobre la excepción de prescripción de las acciones dirigidas contra Don Abelardo

Como se recoge en el Fundamento Jurídico (FJ) SEGUNDO de la sentencia anotada, el 25 de octubre de 2011 se celebró Asamblea de cooperativistas de DISEC, S.C.L. en la que se aprobó el siguiente acuerdo: *“Se acuerda el cambio de administrador de la empresa, que se cambia de administrador único que era D. Abelardo, a dos administradores que son D. Agustín y D. Leovigildo; se mantiene a D. Mariano como apoderado de la sociedad; se acuerda transformar la sociedad cooperativa en sociedad limitada”*.

Como se constató en el juicio, este acuerdo no llegó a elevarse a público ni, por tanto, se inscribió en el correspondiente Registro Mercantil. Sin embargo, la Juzgadora lo considera oponible a la actora (Ayuntamiento) por cuanto tenía, para la juzgadora, sobrado conocimiento que desde esa fecha, el Don Abelardo había cesado de forma efectiva en la gestión y representación de la cooperativa, siendo sustituido por Don Agustín, con quien mantuvo desde esa fecha todas las conversaciones pertinentes para que la cooperativa hiciera efectiva la deuda mantenida con el Ayuntamiento en concepto de rentas impagadas.

La Juez “a quo” aplica la doctrina jurisprudencial que declara que la inscripción del cese de administradores no tiene carácter constitutivo, de manera que el

administrador puede cesar efectivamente en sus funciones, si bien sólo a partir de la inscripción registral puede oponerse a terceros de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su conocimiento (SSTS de 15 de abril de 2010 y 23 de noviembre de 2010, entre otras). Así, a efectos del cómputo del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad dirigidas contra administradores mercantiles, ha de tomarse como “dies a quo” el día de la constancia del cese en el Registro Mercantil, salvo que se acredite el efectivo conocimiento del cese de hecho por parte del tercero (SSTS de 3 de julio de 2008 y 15 de abril de 2010, entre otras).

La juzgadora en instancia consideró acreditado que el Ayuntamiento había tenido conocimiento del cese de Don Abelardo desde la adopción del acuerdo asambleario de 25 de octubre de 2011, pues a partir de esa fecha todas las negociaciones sobre el canon arrendaticio y la deuda pendiente se efectuaron con Don Agustín, quien actuó en todo momento como administrador de la cooperativa, asignándole así la juzgadora la condición de administrador de hecho.

Por lo tanto, al haberse interpuesto demanda de responsabilidad, con fecha de 20 de abril de 2017, habrían transcurrido los cuatro años que el art. 949 Ccom establece como plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños y que resulta igualmente de aplicación a la responsabilidad por deudas del art. 367 TRLSC. (El art. 241bis TRLSC que dispone igualmente un plazo prescriptivo de cuatro años, se incorporó al TRLSC por la Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.)

El Ayuntamiento considera sin embargo, en apelación, errónea la conclusión de la juzgadora y, en consecuencia, que no existe prescripción de las acciones dirigidas contra Don Abelardo. Alega falta de prueba sobre el supuesto conocimiento del cese de hecho del administrador de la cooperativa desde el 25 de octubre de 2011. Alega asimismo que sólo pudo tener conocimiento efectivo del cese de Don Abelardo a partir del 17 de febrero de 2014, fecha en la que éste compareció ante el S.C.A. C.E, cuando se le dio traslado de documentación y requerimiento que se le hacía en calidad de administrador único de DISEC, y declaró lo siguiente: “*al efecto quiere dejar clara una vez más aunque ya consta en el Juzgado de Vitigudino que él cesó en este cargo de representación el 25 de octubre de 2011*”. Subsidiariamente, el Ayuntamiento propone como fecha de referencia a efectos de comienzo del cómputo de la prescripción la de 16 de julio de 2013, momento en el que Don Abelardo presentó un escrito ante el Juzgado de Vitigudino comunicando su cese como administrador de DISEC, S.C.L.

La Audiencia rechaza este planteamiento de la apelante, afirmando:

“11. No puede estimarse el motivo de apelación, pues ha quedado sobradamente acreditado durante el juicio que desde al menos el verano de 2011 el Ayuntamiento de Aldeadávila reconocía como interlocutor válido de la cooperativa a

D. Agustín. Así se hizo constar por escrito mediante escrito remitido por dicho Ayuntamiento al Juzgado de lo Mercantil de Salamanca con registro de salida de 8 de noviembre de 2017, y así se desprende con meridiana claridad de la testifical del Sr. Alcalde de Aldeadávila de la Ribera y del codemandado Sr. Agustín, ratificando ambos que era este último y no Abelardo quien mantenía conversaciones y negociaba con el Ayuntamiento la situación de la cooperativa y de la deuda que esta mantenía con el Ayuntamiento en concepto de rentas. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento conocía ya el cese siquiera de hecho del Sr. Abelardo como administrador de la cooperativa desde al menos el mes de octubre de 2011, habiendo transcurrido más de cuatro años desde esa fecha cuando tuvo lugar la interpelación judicial, de modo que han de considerarse prescritas las acciones de responsabilidad (individual por daños y responsabilidad por deudas) contra él dirigidas.”

Sobre las acciones de responsabilidad por daños y por deudas dirigidas contra Don Agustín (FJ TERCERO)

Como se reconoce por la Audiencia, la juzgadora atribuyó a Don Agustín la condición de administrador de hecho de DISEC, S.C.L. “*al menos desde el acuerdo asambleario de 25 de octubre de 2011, aunque reconoce acciones de gestión anteriores a esa fecha.*”

La Sala comparte esta apreciación que infiere tanto de las deposiciones de los testigos, —incluyendo la propia declaración de Don Agustín— que acreditan que “*efectivamente, desde al menos el mes de octubre de 2011 y ante su interés por hacerse con el control de la cooperativa, a pesar de que el acuerdo de la asamblea nombrándole administrador no llegó a elevarse a escritura pública ni a inscribirse en el Registro, éste vino ocupándose de los asuntos empresariales en sustitución del Sr. Leovigildo, negociando con el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera el pago de la deuda e intentando reflotar la empresa.*”

El art. 236.3 TRLSC establece que “La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”. Así, se determinó que de la prueba practicada quedaba acreditado que Don Abelardo había desempeñado sin título las funciones propias de administrador de la cooperativa, por lo que puede ser considerado sujeto pasivo de acciones de responsabilidad por parte de terceros.

Por lo que se refiere a la acción individual de responsabilidad por daños, ejercida por el Ayuntamiento demandante, la Sala coincide con la juzgadora de instancia en que no se acredita que concurren los requisitos exigidos por la Ley para

que pueda prosperar, arts. 236 y 241 TRLSC: la existencia de un daño causado por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, lesionando directamente los intereses de socios o de terceros, sin necesidad de lesionar también los intereses de la sociedad (cfr. STS, Sala Primera, núm. 87/2019, de 13 de febrero de 2019).

La responsabilidad tendría que derivar de actuaciones por parte del administrador de hecho entre la fecha del acuerdo asambleario de 25 de octubre de 2011 y la fecha de resolución del contrato de arrendamiento el 26 de noviembre de 2012, cuando la cooperativa cesó en su actividad. El daño reclamado son las rentas impagadas por el arrendamiento de inmueble desde la celebración del contrato de arrendamiento el 27 de marzo de 2003. No puede decirse, por tanto, que el administrador de hecho codemandado contratara o continuara con el arrendamiento a sabiendas o debiendo saber sin faltar a la buena fe que no podría hacer frente al pago, actuando así de manera negligente en el cumplimiento del cargo y causando un daño a un tercero acreedor; único supuesto en el que se podría deducir responsabilidad por la vía del art. 241 TRLSC. Por el contrario, se ha demostrado que Don Abelardo intentó reflotar la empresa y negociar la deuda con el Ayuntamiento, por lo que ningún acto doloso o culposo del que derive un daño para el Ayuntamiento se le puede imputar, decayendo así el tercer motivo de apelación.

No existe por tanto una relación de causalidad entre la actuación del administrador de hecho y el daño reclamado. El simple impago de las rentas del inmueble arrendado por la sociedad cooperativa (deuda arrastrada desde el inicio del contrato, en el que no participó el codemandado) no puede derivar en una imputación de responsabilidad al administrador, de derecho o de hecho, de la sociedad, si no se acredita que el contrato se concertó o se mantuvo en el tiempo a sabiendas de que no sería posible cumplir con las obligaciones derivadas del mismo o que el administrador causó dolosa o culposamente el empobrecimiento de la sociedad cooperativa para hacer imposible el pago del arrendamiento.

Por el contrario, ha quedado acreditado en autos que el Ayuntamiento toleró durante años el impago de rentas a pesar de conocer la difícil situación económica de la cooperativa arrendataria, subvencionando la actividad de la cooperativa a cambio de que mantuviera los puestos de trabajo, y que sólo cuando se reveló imposible la continuidad de su actividad forzó la resolución del contrato y procedió a reclamar las rentas a la cooperativa. Ninguna responsabilidad por tanto se puede reclamar al administrador de hecho que se limitó a negociar la continuación de la empresa y el pago de la deuda con el Ayuntamiento, no acreditando la parte actora que actuase dolosamente o con culpa en esas negociaciones ni que, por tanto, el impago de las rentas pueda asociarse directamente a su comportamiento como administrador de hecho.

En cuanto a la responsabilidad por deudas del art. 367 TRLSC, la acción fue dirigida únicamente contra Don Abelardo, como aclara la parte recurrente en su escrito ante la Sala, siendo resuelta sin embargo por la juzgadora en relación con Don Agustín en su condición de administrador de hecho. Al considerarse prescrita la acción respecto a Don Abelardo (ut supra, fundamento de derecho segundo, apartados 5-11) no procede valorar en la alzada la procedencia o improcedencia de dicha acción en relación con Don Agustín, pues así lo entiende y solicita de manera expresa la parte apelante, al considerar que sería una cuestión no planteada en el escrito de demanda.

4 VALORACIÓN DE CONJUNTO Y ALGO MÁS

Como ya hemos tenido ocasión de apuntar al iniciar la presente anotación, la sentencia aborda diversas cuestiones de interés: la figura del administrador de hecho y la prescripción de acciones. Sin embargo, me gustaría destacar el hecho de que la deuda se reclamó una vez que la empresa se hace inviable, pues hasta entonces, el Ayuntamiento no había reclamado nada y por ello fracasa su demanda, probablemente tras ser inviable reclamar a la propia cooperativa.

Quiero destacar este hecho desde una perspectiva diferente, que obviamente no tenía acogida en este procedimiento, y es que desde el Ayuntamiento no se reclama el abono de la renta pactada para intentar con ello la supervivencia de la empresa y de los puestos de trabajo que generaba. Tal práctica supone una ayuda o “subvención” a la actividad de la cooperativa que se otorgaba de forma irregular, y que no podía haberse concedido desde luego por el procedimiento empleado.